

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

31328 *ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Gobierno del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido acordar:

Único.—Aprobar el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, que figura como anexo a la presente disposición.

Lo que les comunico para su conocimiento.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LA INSTITUCIÓN. SOCIOS QUE LA INTEGRAN, MEDIOS ECONÓMICOS Y SU INVERSIÓN

Artículo 1.^º 1. El Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública es una Entidad sin ánimo de lucro creada por Real Decreto de 24 de mayo de 1927 y clasificada como Institución benéfico-particular por Orden de 30 de abril de 1927, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que tiene por objeto:

a) Proteger a los huérfanos de los socios de número que se especifican en el artículo siguiente, proporcionándoles asistencia, instrucción y educación para ponerlos en condiciones de proveer en su día a su propio sustento y desempeñar debidamente sus actividades sociales.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los socios de número que contraigan inutilidad permanente física o intelectual, debidamente acreditada.

2. La protección que se regula en este Reglamento comprende a los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos de los socios de número.

Art. 2.^º 1. Pertenecerán al Colegio, en concepto de socios protectores, las personas o Entidades que a juicio de la Junta de Gobierno deban considerarse como tales por la ayuda o auxilio que hubieran prestado al mismo.

2. Serán socios de número:

A) En razón de su adscripción al Ministerio de Economía y Hacienda:

Todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, en servicio activo, que presten sus servicios en la Subsecretaría de Economía y Hacienda, Secretaría General de Hacienda, Secretaría de Estado de Hacienda, Delegaciones de Hacienda y unidades de ellas dependientes, salvo que, en cualquier momento, a partir de su toma de posesión, expresen su renuncia por escrito.

B) En razón de su pertenencia a Cuerpos adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda, según Resolución de 29 de mayo de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio):

Todos los funcionarios de carrera de los Cuerpos: Superior de Inspectores de Finanzas del Estado; Ingenieros de Minas de la Hacienda Pública; Profesores Químicos de Laboratorio de Aduana; Arquitectos de la Hacienda Pública; Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública, Escala Técnico Administrativa, a extinguir; Ingenieros Técnicos de Minas; Arquitectos Técnicos; Ingenieros

Técnicos Forestales; de Gestión de la Hacienda Pública; Contadores del Estado, a extinguir; Administrativo de Aduanas, a extinguir; Delineantes; Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, y Auxiliar de Intervención de los Puertos Francos de Canarias, todos los cuales adquirirán la condición de socios de número al momento de su toma de posesión en tales Cuerpos, salvo que expresen su renuncia al momento de su toma de posesión o posteriormente.

C) Los funcionarios de carrera contemplados en los apartados A) y B) que pierdan su condición de funcionarios en activo o pasen a prestar servicios en otro destino que implique la pérdida de su condición de socio de número, siempre que soliciten conservar su calidad de socios en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se produjo la nueva situación o destino, y continúen cotizando al Colegio la cuota correspondiente.

D) Los cónyuges de los socios mencionados en los apartados precedentes, siempre que satisfagan la misma cuota que éstos y cumplan las demás obligaciones derivadas de su condición de socios.

3. La renuncia a la condición de socio de número conllevará la pérdida de todos los derechos que anteriormente se hubieran tenido en el Colegio, quedando a beneficio del mismo las cuotas satisfechas.

Los funcionarios que hubieran renunciado a la pertenencia al Colegio o causado baja voluntaria en el mismo y deseen integrarse con posterioridad como socios de número, deberán satisfacer todas las cuotas correspondientes desde su renuncia o baja, incrementadas con un recargo equivalente al tipo de interés legal acumulativo.

4. Al pasar a la situación de jubilación forzosa, los socios de número del Colegio mantendrán todos los derechos que como tales les correspondan, sin que les alcance la obligación de pagar las oportunas cuotas desde el día 1 del mes siguiente al que se produzca la jubilación.

5. Se pierde la condición de socio de número:

Por voluntad del interesado.

Por retraso voluntario de más de un año en el pago de las cuotas.

Por fallecimiento.

Art. 3.^º Para la realización de sus fines, la Institución contará con los siguientes medios económicos:

1.^º Las cuotas de los socios de número, que no podrán exceder del 1 por 100 de la cantidad íntegra de todas las retribuciones que tengan asignadas los respectivos funcionarios. No se computarán, a estos efectos, las dietas e indemnizaciones por razón de servicio.

El importe de las cuotas correspondientes a los socios que se encuentren en las situaciones de servicios especiales de excedencia, o de servicios en Comunidades Autónomas, se determinará inicialmente aplicando el porcentaje en vigor a todas las retribuciones económicas que tuvieran asignadas al pasar a aquellas situaciones. Las bases de cotización de estos socios se actualizarán anualmente de acuerdo con la variación producida en el Índice de Precios al Consumo.

2.^º Los premios o comisiones correspondientes a la venta de tabacos y efectos timbrados en las expendedurías instaladas o que puedan instalarse por la Institución en las dependencias centrales y territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

3.^º Las comisiones de venta de las publicaciones cuya distribución comercial les encarguen sus respectivos editores.

4.^º Los beneficios que se obtengan mediante la venta de impresos, editados por el Colegio, que los contribuyentes estén obligados a presentar en las Oficinas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5.^º Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones a título gratuito que puedan causarse a favor del Colegio conforme a la legislación vigente.

6.^º Las rentas del capital de la Institución y los demás ingresos que pueda obtener para los fines benéficos perseguidos.

Art. 4.^º La recaudación de las cuotas de los socios de número se efectuará:

a) Respecto a las retribuciones libradas sobre las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea el Ministerio, Dependencia u Organismo en que el socio preste servicio, los Habilitados las liquidarán en la nómina, a cuyo efecto se añadirá en este documento una columna especial, y al expedir los oportunos mandamientos de pago, anotará en el cajetín correspondiente el importe liquidado, que será descontado en formalización.

Este descuento se aplicará en formalización a un concepto extrapresupuestario denominado «Cuotas del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública». Por el saldo de este concepto en fin de cada mes, la Intervención procederá a su

devolución en formalización para aplicarlo a «Fondos centralizados en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera». Antes de proceder a esta devolución se comprobará su exactitud, debiendo efectuarse todas estas operaciones en la primera quincena del mes siguiente al que correspondan.

La documentación acreditativa de la operación anteriormente indicada se remitirá a la Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su aplicación contable a un concepto denominado «Fondos procedentes de las cuotas a disposición del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará mensualmente el saldo de dicha cuenta en fin del mes anterior, previa petición del Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio.

b) Cuando se trate de retribuciones libradas sobre la Tesorería Central, los Habilitados procederán como en el apartado anterior y la aplicación del descuento correspondiente al Colegio se hará directamente al concepto a que se ha hecho referencia.

La Intervención de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera facilitará mensualmente a la Administración del Colegio una relación de los ingresos efectuados en dicho período.

c) Cuando se trate de retribuciones satisfechas por medio de libramientos «a justificar», los perceptores vendrán obligados a unir a la cuenta justificativa de la inversión de fondos la carta de pago que acredite haber ingresado en la respectiva Delegación de Hacienda o Dirección General del Tesoro y Política Financiera las cuotas que, en su caso, correspondan a aquellas retribuciones.

d) Las cuotas correspondientes a retribuciones no incluidas en los apartados anteriores se ingresarán directa y trimestralmente por el socio, dentro del primer mes del trimestre natural siguiente, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, o directamente en las oficinas del Colegio.

Art. 5.^º Las Entidades o personas que por encargo de la Junta de Gobierno realicen la venta de impresos y publicaciones, rendirán al mismo la cuenta especial que aquélla establezca, en los plazos que determine.

Art. 6.^º La Junta de Gobierno adoptará las medidas que considere oportunas para la recaudación de los demás recursos de la Institución y para facilitar la de los indicados anteriormente, si fuere necesario.

Art. 7.^º Los fondos que se recauden por la Institución podrán ingresarse en cuenta o cuentas de los establecimientos de crédito que, a juicio de la Junta de Gobierno, ofrezcan las debidas garantías, sin perjuicio de la cuenta corriente abierta en el Banco de España, no pudiendo extraerse de una u otras cantidad alguna sin la orden del Presidente, de la que el Interventor y el Tesorero tomarán razón en los correspondientes libros, autorizando los tres, o los que reglamentariamente les sustituyan, el cheque o recibo de la suma extraída.

Art. 8.^º La Junta de Gobierno invertirá, en títulos de la Deuda Pública, valores de renta fija emitidos por Organismos del Estado o con garantía de los mismos, o inmuebles, la parte de los fondos recaudados que no sea necesaria para las atenciones y gastos corrientes. Los títulos que se adquieran se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España o en los establecimientos de crédito citados en el artículo anterior, no podrán venderse ni pignorarse, sin previo acuerdo de las dos terceras partes de la Junta de Gobierno, y sus intereses se ingesarán en dichos establecimientos.

CAPITULO II

REGISTRO DE SOCIOS Y DE HUÉRFANOS

Art. 9.^º El Colegio llevará un registro de los socios de número y otro de los huérfanos acogidos a la protección de la Institución.

Art. 10. Los Delegados de la Institución, al tener conocimiento de la defunción de un socio de número, deberán comunicarlo a la Presidencia del Colegio en el plazo máximo de diez días, expresando la fecha de la misma.

CAPITULO III

PRESTACIONES

Art. 11. Fallecido un socio de número u ocurridas las circunstancias a que se refiere el artículo 1.^º, 1, b), de este Reglamento, los beneficios del Colegio se solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, acompañada de los siguientes documentos:

Certificación de defunción del socio de número.

Certificación de nacimiento o justificación del derecho de cada uno de los huérfanos que se acojan a los beneficios de la Institución.

Certificación acreditativa de encontrarse el causante al corriente en el pago de sus cuotas, expedida por el Habilitado del Centro o dependencia donde presta servicios el socio, o por el Interventor de la Institución en otro caso.

Cuando se trate de socios de número que contraigan imposibilidad física o intelectual, habrán de presentar certificación acreditativa de la inutilidad prevista en el artículo 1.^º, 1, b).

La Comisión Ejecutiva examinará estos antecedentes y, a su vista, resolverá. La apreciación de las circunstancias o requisitos establecidos en caso de inutilidad por el artículo 1.^º, 1, b), corresponderá discrecionalmente a la citada Comisión, contra cuyo acuerdo se dará recurso de alzada ante la Junta de Gobierno. Acordada la admisión, la Secretaría abrirá el expediente o expedientes personales correspondientes, en los que se irá haciendo constar el historial de cada acogido, mientras esté a cargo de la Institución.

Art. 12. Dentro de los recursos de que disponga el Colegio, la protección a los huérfanos se llevará a cabo del modo siguiente:

Desde el momento en que, por resolución del respectivo expediente, los huérfanos comiencen a disfrutar de la protección del Colegio, correrá a cargo de éste el abono de una pensión alimenticia, así como las ayudas para vestuario, asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica e instrucción y aquellas otras prestaciones que anualmente apruebe la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, todo ello en los términos previstos por este Reglamento.

La protección puede proporcionarse excepcionalmente en régimen de internado en Colegios o Instituciones adecuadas, siempre que las circunstancias del caso impidan la convivencia en el seno familiar.

La pensión alimenticia será mensual para cada huérfano y variará según la edad y de acuerdo con los siguientes grupos:

Primer grupo: Menores de cinco años.

Segundo grupo: Desde cinco años hasta dieciséis años.

Tercer grupo: De dieciséis años en adelante.

El importe de la pensión alimenticia se fijará anualmente por la Junta de Gobierno.

La ayuda para vestuario se concederá en dos plazos y consistirá en una cantidad que fijará la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la necesidad de cada estación.

La asistencia médica-quirúrgica y farmacéutica se prestará a cada huérfano siempre que dicha contingencia no esté atendida por otro sistema de previsión, o cuando se trate de supuestos excepcionales, discrecionalmente apreciados por el Colegio.

La prestación de la asistencia farmacéutica se solicitará mediante la presentación en las oficinas del Colegio de las correspondientes recetas médicas, acompañadas de la factura de la farmacia en la que conste el importe efectivamente satisfecho.

Art. 13. Las prestaciones a los huérfanos con imposibilidad física o psíquica acogidas a la protección del Colegio serán fijadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, según los criterios establecidos en el artículo anterior. En los casos en que no puedan ser atendidos en su domicilio, lo serán en establecimientos oficiales o privados adecuados, procediéndose en igual forma respecto de los que lleguen a situaciones análogas después de su ingreso en la Institución.

Art. 14. Por lo que respecta a la instrucción, el Colegio tratará por todos los medios de vigilar, cerca de la familia de los protegidos, cuando sean menores de edad y estén en edad escolar, que los mismos asistan a Centros docentes idóneos donde hayan de recibir la necesaria instrucción para que, en su día, puedan cursar los estudios superiores que deseen. Esta vigilancia se realizará mensualmente por las oficinas de la Institución en Madrid, y por los Delegados en las demás provincias, al ser aportados por los representantes legales de los huérfanos los recibos satisfechos en el respectivo Centro docente, para ser reintegrados en la cantidad que para esta finalidad le haya sido otorgada anualmente por la Junta de Gobierno, la cual procurará que dicha ayuda sea equivalente al costo medio que para cada curso existe en la respectiva plaza.

Se facilitará a todos los protegidos de la Institución la realización de los estudios superiores o medios en los que estén más interesados.

Tanto en los cursos escolares como en los superiores de Universidades o Escuelas Especiales se fijará anualmente, para cada curso, una cantidad que se aplicará al pago de la escolaridad y adquisición de libros. Asimismo, una vez terminados los estudios necesarios se les concederá ayuda para preparar el ingreso en los diversos Cuerpos o Escalas de las distintas Administraciones y Empresas públicas o Entidades privadas.

Los huérfanos que, cursando estudios superiores o de grado medio, obtengan durante el curso una nota media igual o superior a notable serán premiados, previa solicitud, con una cantidad que fijará anualmente la Junta de Gobierno.

Art. 15. 1. Cesará la protección del Colegio:

- a) Al cumplir los beneficiarios los veintitrés años.
- b) Antes de esa edad, si renunciasen a los beneficios, con autorización, en su caso, de su representante legal.
- c) Al recibir rentas de trabajo por importe dos veces superior al salario mínimo interprofesional.

2. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá prorrogar hasta los veintiséis años la protección facilitada a los beneficiarios que, al cumplir los veintitrés años, se encontrasen en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Siguiendo con aprovechamiento estudios universitarios o de enseñanza técnica de grado superior y siempre que hubieran aprobado al menos los dos primeros cursos.
- b) Preparando oposiciones para ingreso en los diversos Cuerpos o Escalas de las distintas Administraciones o Empresas públicas.

3. Las ayudas previstas en el apartado anterior podrán concederse, en los mismos casos y condiciones, a los beneficiarios que hubieran cumplido los veintitrés años antes de la fecha del fallecimiento o inutilidad del socio de número.

4. Si al cumplir algún huérfano la edad reglamentaria para causar baja en la protección del Colegio o al fallecimiento o inutilidad del socio causante se hallare en tal estado de incapacidad física o psíquica que no pudiera valerse por sí mismo para hacer frente a sus necesidades, serán atendidos por el Colegio en la forma prevista en el artículo 13. La Junta de Gobierno, caso de no poder continuar en el domicilio familiar, podrá gestionar su admisión en el establecimiento apropiado a su dolencia o enfermedad, siendo por cuenta de la Institución los gastos derivados de su hospitalización o internado, hasta los límites establecidos por la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN

Art. 16. Serán órganos de gobierno y administración del Colegio:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.
- La Presidencia.

De la Asamblea General

Art. 17. La Asamblea General es el órgano supremo de la Institución y sus acuerdos, reglamentariamente adoptados, serán obligatorios para todos los socios.

Art. 18. Las Asambleas Generales estarán integradas por la totalidad de los socios. Los que no asistan podrán otorgar su representación, necesariamente a otro socio, formalizándola por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Art. 19. La Asamblea General ordinaria será celebrada necesariamente en el primer semestre de cada año, y cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia, a requerimiento de la Junta de Gobierno o a solicitud de la quinta parte de los socios con derecho a voto en la fecha de la solicitud.

Art. 20. Las Asambleas Generales serán convocadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín del Ministerio de Economía y Hacienda» con una antelación mínima de quince días naturales, dentro de los cuales los socios podrán acceder a la documentación correspondiente a examinar en la Asamblea General. En la convocatoria se incluirá el orden del día y se podrá hacer constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Art. 21. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios con derecho a voto y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los socios presentes o representados. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple.

Art. 22. Es competencia de la Asamblea General ordinaria:

1. Elegir los Vocales de la Junta de Gobierno.
2. Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual de las actividades realizadas por el Colegio.
3. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas correspondientes al ejercicio anterior.
4. Determinar las cuotas de los socios de número.
5. Cumplir y hacer cumplir los preceptos del Reglamento, así como resolver las dudas sobre su aplicación y también cualquier caso no previsto que pudiera presentarse.

6. Cualquier otro acuerdo que proponga la Junta de Gobierno y que no sea de la competencia expresa de la Asamblea General extraordinaria, según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 23. La Asamblea General extraordinaria deberá celebrarse siempre que se trate de adoptar alguno de los siguientes acuerdos:

1. Modificación de los presentes Estatutos.
2. Disolución de la Institución.

Dichos acuerdos habrán de adoptarse por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.

De la Junta de Gobierno

Art. 24. La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, nombrado en la forma prevista en el artículo 35, y ocho Vocales elegidos por la Asamblea General. La condición de Vocal de la Junta de Gobierno no dará derecho a ninguna retribución.

Art. 25. Podrá presentarse como candidato para la elección de Vocal de la Junta de Gobierno cualquier socio de número del Colegio.

Art. 26. La designación de los Vocales de la Junta de Gobierno se hará por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Por excepción, la primera Junta se elegirá por un período de dos años, transcurrido el cual se procederá a la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales; el resto de los mismos continuará en su mandato por dos años más y en lo sucesivo se llevará a cabo la renovación de la mitad que corresponda cada dos años.

Art. 27. Si durante el período por el que fueron elegidos los Vocales de la Junta de Gobierno se produjeran vacantes, la propia Junta podrá designar entre los socios de número las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General, la cual decidirá sobre la ratificación de aquéllas o su ceso y sustitución por otros Vocales.

Art. 28. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre y en cuantas ocasiones sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 29. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de sus miembros, presentes o representados, en la reunión, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 30. La Junta elegirá de entre sus Vocales un Vicepresidente, un Interventor, un Tesorero y un Secretario, que formarán con el Presidente la Comisión Ejecutiva. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario le sustituirá el Vocal de menor edad.

Art. 31. Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes facultades:

1.^a Representar, con plena responsabilidad, al Colegio en toda clase de actos y contratos.

2.^a Resolver las reclamaciones que formulen los socios de número y los beneficiarios del Colegio o los representantes legales de estos últimos.

3.^a Presentar anualmente a la Asamblea General la Memoria de actividades del Colegio y las cuentas correspondientes al ejercicio anterior.

4.^a Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.

5.^a Acordar la pérdida de la condición de socio de número del Colegio en los casos previstos en este Reglamento.

6.^a Decidir, con carácter excepcional, la prórroga de la protección del Colegio en favor de aquellos beneficiarios en quienes concurren las circunstancias exigidas al efecto por este Reglamento.

7.^a Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General.

8.^a Otorgar los poderes que considere necesarios o convenientes.

9.^a Determinar los miembros de la Junta que hayan de sustituir al Interventor o al Tesorero en los casos de ausencia o enfermedad.

10. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 32. Corresponde al Interventor:

1.^º Formar el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos del Colegio, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2.^º Intervenir todas las operaciones relativas a la inversión de los fondos de la Institución y las correspondientes a la ejecución del Presupuesto anual de la misma, emitiendo su informe cuando lo juzgue conveniente y siempre que la Junta se lo requiera, antes de que ésta adopte el acuerdo correspondiente.

3.^º Autorizar con su firma, en unión del Presidente y del Tesorero, los documentos necesarios para satisfacer obligaciones con cargo a las cuentas corrientes abiertas en las entidades financieras autorizadas.

4.^º Organizar y revisar la contabilidad de la Institución, que deberá ajustarse al Plan General de Contabilidad.

5.^º Formar mensualmente un estado de gestión y anualmente las cuentas que la Junta haya de someter a la Asamblea General.

Art. 33. Corresponde al Tesorero:

1.^º Organizar y dirigir la recaudación de las cantidades que por prescripción de este Reglamento, o por acuerdo de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno, hayan de ingresarse, así como el cumplimiento de todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas reglamentariamente.

2.^º Ingresar en la cuenta corriente abierta a nombre del Colegio en el Banco de España, o en las entidades bancarias o de ahorro autorizadas por la Junta de Gobierno, las cantidades que reciba por todos los conceptos, no pudiendo conservar en su poder más fondos que los que se le autoricen por dicha Junta para satisfacer las necesidades de cada momento.

3.^º Custodiar los resguardos de los depósitos y los talonarios de las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España y demás entidades mencionadas en el apartado anterior, firmando en unión del Presidente y del Interventor las órdenes necesarias para extraer de aquellas cuentas las cantidades necesarias.

4.^º Llevar con exactitud los apuntes necesarios para conocer en todo momento la situación de la tesorería de la Institución.

Art. 34. Corresponde al Secretario:

1.^º Actuar como tal en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, redactando las correspondientes actas que autorizará con su firma, en unión del Presidente.

2.^º Cuidar de que se lleve el registro de socios y el de huérfanos, los libros de actas y los demás que acuerde la Junta de Gobierno.

3.^º Procurar que se tramiten con la mayor urgencia los expedientes de solicitud de beneficios de la Institución, así como todos aquellos que sean necesarios, vigilando directamente estos servicios.

4.^º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, así como las convocatorias de las mismas.

5.^º Redactar la Memoria anual que la Junta de Gobierno debe someter a la Asamblea General.

6.^º Tener a su cargo el archivo de la Institución.

De la Presidencia

Art. 35. Será Presidente honorario del Colegio el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda. La Presidencia efectiva será ejercida, con carácter gratuito, por la persona que aquél libremente designe mediante la correspondiente Orden. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente efectivo será sustituido por el Vicepresidente, y, en su defecto, por el Vocal de más edad.

Art. 36. Corresponde al Presidente efectivo:

1. Representar a la Institución en todos los actos y contratos en que ésta deba intervenir y ante las autoridades y Tribunales, en cualquier clase de asuntos administrativos o judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes que sean necesarios o convenientes.

2. Presidir la Asamblea General.

3. Presidir la Junta de Gobierno, y, en su caso, la Comisión Ejecutiva, dirigiendo los debates y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

4. Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva.

5. Autorizar los nombramientos del personal retribuido de la Institución, así como las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para la administración y gobierno de la misma.

6. Ordenar los pagos, ejercitar todas las facultades y cumplir los deberes que le conciernan para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

De los Censores de Cuentas

Art. 37. La Memoria anual de las actividades del Colegio y las cuentas correspondientes al mismo ejercicio serán sometidas a examen e informe de dos Censores de Cuentas, quienes propondrán por escrito su aprobación o formularán los reparos que estimen convenientes. Para realizar esta labor, los Censores podrán examinar la contabilidad y todos los antecedentes con la mayor amplitud, sin que puedan revelar particularmente a los socios o a terceros el resultado de sus actuaciones.

Los Censores de Cuentas serán designados, cada año, por el ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda, a pro-

puesta del ilustrísimo señor Interventor general de la Administración del Estado, entre los funcionarios adscritos a dicho Centro, y no cesarán en su función hasta que sean aprobadas la Memoria y las cuentas del año correspondientes por la Asamblea General ordinaria que se celebre dentro del primer semestre del año siguiente.

La Memoria anual, las cuentas de cada ejercicio y el informe de los Censores de Cuentas podrán ser examinados por los socios, en el domicilio de la Institución, quince días antes de la celebración de la Asamblea General ordinaria.

De los Delegados del Colegio

Art. 38. En cada provincia existirá un Delegado del Colegio, designado por la Junta de Gobierno del mismo, por un período de cuatro años y con carácter gratuito, a propuesta del Delegado de Hacienda en la capital de la provincia, entre los socios de número residentes en ésta. En las ciudades de Ceuta y Melilla existirá, asimismo, un Delegado designado, por el período y con el carácter indicados, a propuesta del respectivo Delegado de Hacienda.

Corresponde a los Delegados del Colegio:

1.^º Recibir las solicitudes para el reconocimiento o concesión de los beneficios que integran la acción protectora de la Institución, remitiéndolas a la Junta de Gobierno para su resolución.

2.^º Vigilar la recaudación de las cuotas y demás recursos económicos del Colegio, dando cuenta a la Junta de Gobierno de las irregularidades o deficiencias que adviertan.

3.^º Desempeñar las demás funciones que les encomiendan este Reglamento o la Junta de Gobierno.

CAPITULO V

DOMICILIO, DURACIÓN Y EJERCICIO SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN

Art. 39. El Colegio tendrá su domicilio en Madrid.

Todos los socios de número y los beneficiarios de la protección que la Institución dispensa quedarán sujetos a los preceptos de este Reglamento y se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio, sometiéndose a los Juzgados y Tribunales de Madrid para los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con el Colegio.

Art. 40. La duración de la Institución será indefinida. Los ejercicios sociales empezarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y del Tribunal de Cuentas, cualquiera que fuera su situación administrativa, que al entrar en vigor el presente Reglamento tengan la condición de socios de número del Colegio, conservarán dicha condición en tanto satisfagan las cuotas que les correspondan y cumplan las demás obligaciones inherentes a su pertenencia a la Institución.

Segunda.-Dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se celebrará Asamblea General con objeto de proceder a la elección de Vocales de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 26. Hasta que se efectúe dicha elección seguirá desempeñando su funciones la Junta de Gobierno designada conforme al Reglamento anterior.

Tercera.-Los socios de número que se encuentren viudos a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán solicitar de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de tres meses a contar desde aquella fecha, una ayuda económica para el sustento, instrucción y educación de sus hijos en edad de protección, siempre que acrediten la insuficiencia de sus recursos para atender adecuadamente aquellos fines.

El importe de las ayudas que conceda la Junta de Gobierno, al amparo de esta disposición, se fijará en atención a las circunstancias de cada caso, pero no podrá exceder nunca del 50 por 100 del importe de las prestaciones que correspondan a los huérfanos de socios de número. Cesará la percepción de esta ayuda cuando el socio que la hubiera solicitado contrajera ulterior matrimonio.

DISPOSICIÓN FINAL

Salvo lo establecido en las anteriores disposiciones transitorias, el presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en unión de la Orden del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda aprobatoria de aquél, quedando derogado a partir de aquella fecha el Reglamento anterior, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de agosto de 1953, así como las modificaciones posteriores del mismo.